

Materia : Tierras

Recurrente(s) : Sucesores de Federico C. Goico.

Abogado(s) : Dres. Miguel Castillo, Fidias F. Aristy, Leidy M. Tejada y Aura Victoria Goico de Ortíz.

Recurrido(s) : Domingo Leonardo, sucesores de Enemencio Reyes y Julia María Leonardo Ciprián.

Abogado(s) : Dr. José J. Paniagua Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Federico C. Goico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1993, en relación con la Parcela No. 22, porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Castillo, en representación de los Dres. Fidias F. Aristy, Leidy M. Tejada y Aura Victoria Goico de Ortíz, cédulas Nos. 184785, 404954 y 323613, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993, suscrito por los ya indicados abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1993, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, abogado de los recurridos; Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento de la Parcela No. 22, porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de noviembre de 1992, su Decisión No. 170, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación formulada por los señores Domingo Leonardo, sucesores de Enemencio Reyes y Julia María Leonardo Ciprián, representados los dos primeros por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Federico C. Goico, representados por el Dr. Manuel A. Nolasco G.; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de las porciones X-2, X-3 y X-4 de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, en la siguiente forma: Parcela No. 22, porción X-2 Area: 3 Has., 51 As., 58 Cas.; La totalidad de esta porción y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, en favor del señor Domingo Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 800, serie 29, domiciliado y residente en la sección El Cedro del municipio del Miches, R. D.; Parcela No. 22, Porción X-3, Area: 9 Has., 94 As., 74 Cas.; La totalidad de esta porción y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, en favor de los sucesores de Enemencio Reyes, domiciliados en el municipio de Miches; Parcela No. 22, porción X-4, Area: 3 Has., 22 As., 47 Cas.; La totalidad de la porción y sus mejoras consistentes en cocos, libres de gravámenes, en favor de la señora Julia María Leonardo Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 737, serie 29, domiciliada y residente en la calle Castillo Marques No. 5, de la ciudad de La Romana, R. D. Se hace constar que el resto de la porción X de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral 43/3ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, sigue conservando su misma designación catastral"; y b) que el 14 de enero de 1993, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: a) Desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas. Motivos insuficientes, errados y vagos. Falta de base legal; b) Violación de los artículos 1322 y siguientes y 1341 y siguientes del Código Civil; Segundo Medio: Insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 8, inciso J de la Constitución de la República;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela en primer lugar, que los recurrentes no apelaron a la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni elevaron ninguna instancia al Tribunal a-quo mediante la que formularan ningún pedimento a fin de que fueran tomados en cuenta en la revisión pública de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal Superior de Tierras, al proceder, en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma; y en segundo lugar, que el

recurso de casación fue interpuesto por los sucesores de Federico C. Goico, a requerimiento de quienes también se procedió al emplazamiento correspondiente;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que, por tanto, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que los recurrentes no han probado haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal a-quo, ni tampoco han demostrado que la sentencia impugnada les haya producido agravio alguno, caso en los cuales hubieran podido recurrir en casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibles;

Considerando, finalmente, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el mencionado artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no solo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro derecho legal alguno que confiera personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por la Sucesión de Federico C. Goico; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de encabezamiento notificado a la parte recurrida el 26 de marzo de 1993, se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión y a requerimiento de la cual se actúa; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata, debe también por estos motivos, ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido por la Suprema Corte de Justicia. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Federico C. Goico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1993, en relación con la Parcela No. 22, porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.